



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 177 De Viernes, 4 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220065800	Medidas Cautelares Anticipadas	Banco Vizcaino Bbva Colombia	Jefferson Enrique Sudea Perez	03/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520220065700	Otros Procesos	Banco Vizcaino Bbva Colombia	Tomasa Mendoza De Acosta	03/11/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001405301520210048700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Rosa Maria Ojeda De La Hoz	03/11/2022	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - No Accede A Emplazar - Declara Nulidad - No Libra Mandamiento De Pago.
08001405301520190050900	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Manuel De Los Reyes Castro	03/11/2022	Auto Niega - Niega Seguir Adelante Ejecución, Niega Pérdida De Competencia Y Cita Acreedor Prendario
08001405301520220010300	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Rafael Antonio Mesino Tejada	03/11/2022	Auto Ordena

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 4 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e94ae575-c69e-4d8e-bdc6-a63feb30647e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 177 De Viernes, 4 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520200002600	Procesos Ejecutivos	Ruben Dario Sarmiento Picalua	Vilma Garizabalo Meza, Pascual Garcia Caldas, Laura Patricia Botero Garizabalo	03/11/2022	Auto Niega
08001405301520220067000	Procesos Ejecutivos	Transporte De Carga Jvc S.A.S.	Dream Rest Colombia S.A.S.	03/11/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - No Librar Mandamiento De Pago Por Reorganización De Empresa Demandada
08001405301520210006300	Procesos Ejecutivos	Yolanda Villareal Arrieta Y Otro	Alvaro Caballero Pabon, Alvaro Caballero Pabon, Sin Otro Demandado.	03/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Secuestro
08001405301520210006300	Procesos Ejecutivos	Yolanda Villareal Arrieta Y Otro	Alvaro Caballero Pabon, Alvaro Caballero Pabon, Sin Otro Demandado.	03/11/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 4 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e94ae575-c69e-4d8e-bdc6-a63feb30647e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 177 De Viernes, 4 De Noviembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220068100	Verbales Sumarios	Credibanca S.A.S	Su Aliado Temporal S.A	03/11/2022	Auto Rechaza De Plano - Demanda Demanda Por Falta De Competencia

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 4 de noviembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

e94ae575-c69e-4d8e-bdc6-a63feb30647e



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2019-00509-00.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MANUEL ERNESTO DE LOS REYES CASTRO.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez. Me permito informarle que en el presente asunto el apoderado actor solicita pérdida de competencia, seguir adelante la ejecución y citación al acreedor prendario. Sírvese proveer. Noviembre 03 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El apoderado de la parte demandante aporta constancia de envío de notificación personal al demandado y, por lo tanto, solicita seguir adelante la ejecución pues se encuentra notificado en debida forma, y también solicita la pérdida de competencia y la citación del acreedor prendario.

Revisado con detenimiento el expediente digital, se encuentra que el extremo demandante aportó constancia de la comunicación para la notificación a la dirección de residencia del demandado, sin embargo, en el expediente no existe evidencia de que se le haya remitido la notificación por aviso, como quiera que las notificaciones se hicieron antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022., razón por la cual no es procedente dictar el auto de seguir adelante la ejecución.

En virtud de ello, el Despacho requerirá a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación a la parte demandada conforme las normas vigentes, o que en su defecto aporte la constancia de la notificación por aviso.

Por último, se tiene que el demandante a través de su apoderado judicial, solicitó citar al acreedor prendario BANCO DAVIVIENDA S. A, por lo que teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 del Código General del Proceso el Juzgado accede a tal solicitud.

Ahora bien, respecto a la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso no acceder a ella, toda vez que no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso al no evidenciarse en debida forma la notificación de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:



1. Abstenerse de seguir adelante la ejecución, de conformidad con las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.
2. Requerir a la parte demandante para que efectúe las diligencias de notificación a la parte demandada conforme las normas vigentes, o que en su defecto aporte la constancia de la notificación por aviso.
3. Notificar el presente proceso al acreedor prendario al Acreedor Prendario BANCO DAVIVIENDA S. A, relacionado en la anotación del certificado de tradición del vehículo de placas FRY-044 de propiedad del demandado MANUEL ERNESTO DE LOS REYES CASTRO, para que estime lo que corresponda respecto de su crédito.
4. Súrtase la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 al 292 y 301 del Código General del Proceso y en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b1efca6a7e0ae0c5d9d39aa4aee147117e242499333009493b50431cb3187e**

Documento generado en 03/11/2022 12:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 080014053015-2020-00026-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: RUBEN DARIO SARMIENTO PICALUA

DEMANDADO: VILMA ESTHER GARIZABALO MEZA, PASCUAL GARCIA CALDAS Y LAURA PATRICIA BOTERO GARIZABALO.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor JESUS MARIA CASTRO GARCÍA, coadyuvada por uno de los demandados, señor PASCUAL GARCIA CALDAS solicitando la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico jesusmaria89@hotmail.com, Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, noviembre 3 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y leído la solicitud presentada por el doctor JESUS MARIA CASTRO GARCÍA, apoderado de la parte demandante y uno de los demandados del presente proceso, solicitando la terminación y aclaran que el fundamento es por transacción. Al respecto el artículo 312 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a estas terminaciones, y establece:

“Artículo 312. Para que la Transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...”
Resaltado fuera de texto

En este caso, no se reúnen los requisitos legales para aprobar la transacción ni dar por terminado el proceso, por cuanto la solicitud no está acompañada con el escrito o contrato de la transacción debidamente suscrita por todas las partes tal como lo establece el artículo 312 del Código General del proceso, pues el allegado inicialmente sólo lo suscribe el demandado PASCUAL GARCIA CALDAS, y no está suscrito por las demandadas VILMA ESTHER GARIZABALO MEZA, Y LAURA PATRICIA BOTERO GARIZABALO, lo cual se hace necesario pues todos integran el extremo pasivo de la litis, sea con la presentación personal, o de acuerdo a lo estatuido al respecto en la Ley 2213 de 2022 que acogió las normas del Decreto 806 de 2020, por lo que si a bien lo consideran las partes pueden allegarla firmada por todas las partes y aportarla para su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

No acceder a la terminación del proceso, por los motivos consignados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836f830bdd3edbd4f932ee89f5625c8ea5824f1d0ef78a78f2ec3b5c0beb5f74**

Documento generado en 03/11/2022 11:03:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACIÓN:08-001-40-53-015-2021-00063-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: YOLANDA MATILDE VILLARREAL ARRIETA
DEMANDADO: ALVARO FERNANDO CABALLERO PABON

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza a su despacho el presente proceso con solicitud de secuestro del bien inmueble embargado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La parte demandante solicita el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-1732 de propiedad del demandado, cuyo embargo se advierte inscrito en la anotación 13 del folio de matrícula inmobiliaria del aludido bien.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el art. 601 del C. G. del P., se dispondrá el secuestro del referido inmueble, procediendo para tales efectos a comisionar a los ALCALDES LOCALES DE BARRANQUILLA.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Decretar el secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-1732 de propiedad del demandado ALVARO FERNANDO CABALLERO PABON identificado con C.C 72.145.841.
2. Comisionar a los ALCALDES LOCALES DE BARRANQUILLA para practicar la diligencia de secuestro respecto al inmueble situado en la CARRERA 7 No. 34-41 URBANIZACION EL LIMON de Barranquilla, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-1732 de propiedad del demandado ALVARO FERNANDO CABALLERO PABON identificado con C.C 72.145.841. Las referidas autoridades policiales tendrán facultades de reemplazar o relevar al secuestro aquí designado, de conformidad con lo establecido en Inciso 3º del Art. 38 del C.G.P.
3. Nombrar como secuestre a JAIRO IGLESIA RAMIREZ, quien cumple los requisitos exigidos. Comuníquesele su designación en la CALLE 47 No. 44-155 de Barranquilla, celulares: 3022444517- 3634611, correo electrónico: jircd18@hotmail.com, y désele posesión del cargo.
4. Por secretaría, expedir el correspondiente Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1bb60b56d667e3b8faa7445b6bb6850c51ba49d6645ef2e46911b5fd291822**

Documento generado en 03/11/2022 12:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:08-001-40-53-015-2021-00063-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: YOLANDA MATILDE VILLARREAL ARRIETA
DEMANDADO: ALVARO FERNANDO CABALLERO PABON

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, NOVIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por YOLANDA MATILDE VILLARREAL ARRIETA en contra de ALVARO FERNANDO CABALLERO PABON.

Por auto del 18 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de ALVARO FERNANDO CABALLERO PABON, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$50.000.000.00), más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total.

La notificación del demandado se surtió por medio de emplazamiento en la forma establecida en los artículos 292 y 108 del C.G.P., y como quiera que luego de efectuada la publicación no comparecieron a notificarse personalmente del mandamiento de pago, el Juzgado en auto del 31 de mayo de 2022, designó al Doctor EDUARDO CÉSAR MEJÍA SOÑETT, como su curador ad litem, quien luego de notificarse personalmente de dicha providencia, contestó la demanda sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1°. Seguir adelante la ejecución en contra de ALVARO FERNANDO CABALLERO PABON y a favor de YOLANDA MATILDE VILLARREAL ARRIETA, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
- 2°. Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
- 3°. Decretar la venta en pública subasta del inmueble distinguido con matrícula 040-1732 de propiedad del demandado ALVARO FERNANDO CABALLERO PABON identificado



con C.C 72.145.841, y con su producto páguese el crédito al demandante por capital, intereses y costas.

4° Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar, de acuerdo al Art. 440 del C.G.P.

5°. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del demandado, la suma de \$4.500.000, lo que equivale al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

5°. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirva realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08-001-40-53-015-2021-00063-00.

6°. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a3bdded171f284b7d0bea31633033a10e611af5840b6c296704be26860ba932**

Documento generado en 03/11/2022 12:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2021-00487-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA Nit. 890.903.938-8
DEMANDADA: ROSA MARIA OJEDA DE LA HOZ.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso en el que el apoderado de la parte demandante solicita emplazamiento de la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, 3 de noviembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la demandada, por cuanto la señora ROSA MARIA OJEDA DE LA HOZ ha fallecido, aportando como prueba el Registro Civil De Defunción con indicativo serial 10199716 en el que se señala como fecha de fallecimiento el día 25 de abril de 2021, a lo cual el juzgado no accede teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 53 del Código General del Proceso consagra la capacidad para ser parte en un proceso, señalando en su numeral 1 que pueden serlo “Las personas naturales o jurídicas.”, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso.

De lo anotado se tiene que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, como en el presente caso, donde la parte demandada estaba fallecida al momento de presentación de la demanda, sencillamente porque ya no tenía tal condición. Por lo tanto, es posible afirmar que como los difuntos no son personas no pueden ser demandantes ni demandados pues carecen de capacidad para ser partes.

Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil, "representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles". Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posición que tenía el difunto respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos y para responder por las obligaciones de que era titular el causante.

Bajo estos lineamientos, resulta claro que la falta de vinculación de los herederos de una persona fallecida a un proceso entablado en su contra conlleva inexorablemente a la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Esta ha sido la posición que de antaño ha sostenido la Jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, quien ha considerado que *“Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”*.

Siguiendo esta línea de pensamiento, ante la circunstancia de haberse demandado a una



persona fallecida, expresó el mismo órgano: *“Imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil. Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente, quien, invocando la calidad de heredero ha promovido esta demanda de revisión.”*¹, indicando sin ambages que en presencia de tal anomalía: *“...estructurándose la causal de nulidad consagrada en el numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, y con ello el motivo de revisión aquí invocado, porque como lo tiene dicho la Sala en casos similares, si el recurrente no es demandado ni citado para hacerse parte en el proceso de pertenencia, teniendo la calidad de heredero de quien era propietario del bien respectivo, la nulidad se configura sin atenuantes”*².

En este orden de ideas, se tiene que encontrándose acreditado en el plenario que la presente demanda se dirigió contra la señora ROSA MARIA OJEDA DE LA HOZ, fallecida el día 25 de abril de 2021, es decir, antes de la presentación de la demanda, que fue radicada el día 12 de agosto de 2021, sin integrar el contradictorio con sus herederos, lo que procede es declarar la nulidad de toda la actuación surtida en relación con la ejecutada.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto que libró mandamiento de pago y en su lugar no se librarán mandamientos de pago contra ROSA MARIA OJEDA DE LA HOZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No acceder a emplazar a los herederos determinados e indeterminados de la demandada ROSA MARIA OJEDA DE LA HOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró mandamiento de pago inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. No librar mandamiento de pago contra ROSA MARIA OJEDA DE LA HOZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
4. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes de ROSA MARIA OJEDA DE LA HOZ, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Oficiéase en tal sentido.
5. Devuélvase la demanda y sus anexos, al interesado, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

¹ Sentencia del 24 de octubre de 1990, recurso de revisión de Ismael Enrique Gracia Guzmán.

² Sentencia del 8 de noviembre de 1996, G.J. CCXLIII, número 2482, págs. 615 y ss.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6f7f67d3ab9e0793c2d2b9a94e99fb6676203c4f02b3839ceabfe08710f168**

Documento generado en 03/11/2022 12:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

REF: PROCESO: 080014053015-2022-00103-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADOS: RAFAEL ANTONIO MESINO TEJADA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que el 16 de septiembre de 2022, se dictó auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 3 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el 16 de septiembre de 2022, se decretó auto de seguir adelante la ejecución, en el presente proceso, y a fin de darle cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se determina la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil y que al tenor literal del texto indica: “...*En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, sentencia*”, y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya fue proferida auto de seguir adelante la ejecución, se procede a remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

Remitir la presente demanda a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, a fin de que sea repartida por competencia entre los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla para que se continúe con el trámite procesal correspondiente. Líbrese oficio por secretaría y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb09d846b3a9a494fab0a4db9171a7da04ae1df6eda6ffbeb60a5421a2d315a**

Documento generado en 03/11/2022 11:58:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00657-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Nit. 860.003.020-1
GARANTE: TOMASA ESTHER MENDOZA DE ACOSTA.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 3 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas HEW-404, el cual se encuentra en posesión de TOMASA ESTHER MENDOZA DE ACOSTA, identificada con C.C. 22.375.225. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas HEW-404, de propiedad del garante TOMASA ESTHER MENDOZA DE ACOSTA, identificada con C.C. 22.375.225, presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas HEW-404, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca CHEVROLET, línea SPARK, color ROJO VELVET, modelo 2019, motor Z1183538HOAX0176, chasis 9GACE6CD0KB060085, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante TOMASA ESTHER MENDOZA DE ACOSTA, identificada con C.C. 22.375.225, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en alguno de los parqueaderos autorizados por la Resolución No. DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., cuya dirección es Calle 110 No. 3 - 79, bodega 12, Av. Circunvalar, Parque Industrial Comercial Europark de Barranquilla y teléfonos 3188564553 - 3105732058 - 3138278835 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA.
3. Téngase a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA en calidad de apoderada judicial del acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 1139
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e1edfa792014ee9a705abafe9e26734df8bab6743573540acffcb5664528ea**

Documento generado en 03/11/2022 12:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00658-00
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Nit. 860.003.020-1
GARANTE: JEFERSON ENRIQUE SUDEA PEREZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre 3 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Tres (3) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, solicita se ordene la Aprehensión y entrega del vehículo distinguido con placas JUV-440, el cual se encuentra en posesión de JEFERSON ENRIQUE SUDEA PEREZ, identificado con C.C. 1.001.944.468. Teniendo en cuenta que el garante no realizó la entrega del vehículo al acreedor garantizado, esta dependencia judicial procederá a librar orden de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, por reunir los requisitos formales exigidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la solicitud especial de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria del vehículo distinguido con placas JUV-440, de propiedad del garante JEFERSON ENRIQUE SUDEA PEREZ, identificado con C.C. 1.001.944.468, presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015.
2. En consecuencia, oficiar a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES, para que proceda con la inmovilización del vehículo distinguido con placas JUV-440, clase AUTOMÓVIL, carrocería HATCH BACK, marca KIA, línea PICANTO, color PLATA, modelo 2022, motor G4LAKP119407, chasis KNAB2512ANT814729, servicio PARTICULAR, de propiedad del garante JEFERSON ENRIQUE SUDEA PEREZ, identificado con C.C. 1.001.944.468, sobre lo cual informará a este despacho judicial una vez sea aprehendido y ubicado en alguno de los parqueaderos autorizados por la Resolución No. DESAJBAR21-1563 del 31 de diciembre de 2021, Servicios Integrados Automotriz S.A.S., cuya dirección es a Calle 81 # 38 - 121 barrio Ciudad Jardín de Barranquilla y teléfonos 3173701084 – 3205411145 – 3207675354 o ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL S.A.S., cuya dirección es Calle 110 No. 3 - 79, bodega 12, Av. Circunvalar, Parque Industrial Comercial Europark de Barranquilla y teléfonos 3188564553 - 3105732058 - 3138278835 a fin de que pueda ser realizada la respectiva entrega al acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA.
3. Téngase a la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA en calidad de apoderada judicial del acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio No. 1138
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a776a18fbef198a84aa49b683109a99003dcebe47a6ff1ef89279ded69a88814**

Documento generado en 03/11/2022 12:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00681-00.
DEMANDANTE: CREDIBANCA S.A.S.
DEMANDADA: SU ALIADO TEMPORAL S. A.

VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Solidaria promovida por CREDIBANCA S.A.S por intermedio de apoderado judicial contra SU ALIADO TEMPORAL S. A, cuya pretensión principal es que se declare que la entidad demandada SU ALIADO TEMPORAL S.A., se encuentra en la obligación de realizar el descuento directo y transferencia a que hace referencia el artículo 6 de la ley 1527 de 2012, en calidad de empleadora del beneficiario DIANA DUBIS QUIROZ POLO a favor de la entidad CREDIBANCA S.A.S con ocasión del contrato de libranza o descuento directo, suscrito entre la señora DIANA DUBIS QUIROZ POLO y CREDIBANCA S.A.S, durante el termino que esté vigente la relación laboral con la señora DIANA DUBIS QUIROZ POLO, asimismo declarar que la entidad demandada SU ALIADO TEMPORAL S.A., como consecuencia del incumplimiento injustificado de lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1527 de 2012, se encuentra solidariamente obligada al pago de las cuotas del crédito adquirido por la señora DIANA DUBIS QUIROZ POLO con la empresa CREDIBANCA S.A.S., solidaridad que se entiende efectiva hasta el momento en que la señora DIANA DUBIS QUIROZ POLO se encontró vinculada en la empresa como empedada de la misma, descuentos que ascienden aproximadamente a la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$5.165.920.00).

Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las razones que a continuación se expresarán.

A voces el artículo 90 del Código General del Proceso, en su inciso segundo consagra que *“el Juez rechazará de plano la demanda “cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla”.*

En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Así mismo, el inciso 2o del artículo 25 ibídem, en cuanto a la cuantía, que a su tenor reza, indica: *“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.*

Revisada la demanda, observa el Despacho que en el acápite de pretensiones se observa que las mismas exceden la competencia por factor cuantía de este Juzgado, pues el numeral 6o del artículo 26 del Código General del Proceso señala:

“6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.



“Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

Con vista en la demanda, tenemos que sus pretensiones suman CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$5.165.920.00) es decir, que corresponde a una demanda de mínima cuantía.

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.*

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Teniendo en cuenta que la anterior suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$5.165.920.00), no supera los CUARENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$40.000.000.00) que es lo establecido para el



conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, que se refiere al límite de 40 smlmv de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso; luego entonces, quien debe asumir el conocimiento son los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, ya que se trata de un proceso verbal de mínima cuantía, de conformidad con lo estipulado en el artículo 25, numeral 1º, del C. G. del P.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano la presente demanda Verbal Sumaria de Protección al Consumidor de Mínima Cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7821efa84aa867813ed3ea8139ad710bb894d352030eb8935231134cd06cde8**

Documento generado en 03/11/2022 01:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00670-00.
DEMANDANTE: TRANSPORTE DE CARGA JVC S.A.S.
DEMANDADA: **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION.**

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE TRES (3) DE DOS MILVEINTIDÓS (2022).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

No obstante, lo anterior, se observa que la entidad DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION Nit: 900 351 736-2, se encuentra en Reorganización ADJUDICACIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL por Auto número 2020-01-619891 del 02/12/2020, otorgado(a) en Superintendencia de Sociedades de Bogotá inscrito(a), en la Cámara de Comercio de Barranquilla del 23/11/2021 bajo el número 413.311 del libro XIX se decreta la admisión al proceso de reorganización, proceso que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, expresa:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”
(Subraya el Despacho).

“El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”

“El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad el proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura.”

“El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

En aplicación de la citada norma el juzgado considera que no es factible librar mandamiento de pago, conforme lo señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, lo procedente sería remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, en virtud de



la apertura del proceso de liquidación judicial de la demandada, en acatamiento de lo establecido en el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. No librar mandamiento de pago en contra de la sociedad DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACION, por los motivos consignados.
2. Devolver la demanda digitalizada y sus anexos sin necesidad de desglose al interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a3974c792772daae18dfb70d4d12377c06c7aa95fa6fe33e6c514847e1e154**

Documento generado en 03/11/2022 01:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>